

CONSTANCIA: En la fecha se establece comunicación al abonado No 3206926165, con Juliana Isaza, quien informa que recibió respuesta en la cual le indican que su petición no cumple con la normatividad, que la misma fue enviada con la respuesta al requerimiento a ella realizado.

09 de diciembre de 2022.

MARCELA CHICA ACEVEDO
Oficial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JULIANA ISAZA RESTREPO
ACCIONADO	IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEON XII – HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 01254-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	364
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **JULIANA ISAZA RESTREPO** en contra de **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEON XII – HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA** encaminada a proteger su derecho fundamental de petición.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - Manifiesta que, el 14 de octubre de 2022, remitió ante la tutelada, petición solicitando información, en relación con las caídas ocurridas en sus instalaciones y la aplicación de protocolos como el de Londres.

Por lo cual, solicito se ordene a la tutelada dar respuesta a su petición de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 01 de diciembre del año que avanza, se procedió a notificar a la accionada, y se requirió a la accionante JULIANA ISAZA RESTREPO para que aporte la constancia de entrega de la referida petición.

1.3 Pronunciamiento de IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEON XII – HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA. Manifestó que, el HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA se permite informar que el 02 de diciembre de 2022, dio respuesta clara, congruente y de fondo, a la solicitud presentada el día 14 de octubre de 2022 por la señora JULIANA ISAZA RESTREPO, se adjunta la respuesta de la referencia con el correspondiente soporte de envío.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si las accionadas, vulneró a partir de su proceder, el derecho invoca por el actor, así como si es procedente ordenarle a las accionada, dar respuesta a la respectiva petición presentada en 14 de octubre de 2022.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

2.6 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso concreto JULIANA ISAZA RESTREPO solicita se ordene a IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEON XII –HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA dar respuesta a la petición, presentada de manera física el 14 de octubre de 2022.

En la respuesta emitida por la entidad se indica haber dado respuesta de fondo y aporta una respuesta dirigida al accionante; verificada la misma se advierte que la entidad indica *“se observa que el mismo no cumple con uno de los requisitos esenciales del derecho de petición y que se referencia en dicha Ley, esto es, que en su contenido no se aprecian las razones en las que fundamenta su petición. Para el HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA, es importante conocer las causas que motivaron su solicitud esto en aras de dar una respuesta clara, congruente y de fondo”*, sin embargo, revisa la petición se advierte que la misma contiene solicitudes claras frente a lo cual *“La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información*

impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición vulnerado, para ordenar a **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEON XII – HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA** que en un término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, profiera y ponga en conocimiento de la accionante **JULIANA ISAZA RESTREPO** una respuesta de fondo, clara y completa a la petición presentada el 14 de octubre de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO. - CONCEDER la tutela incoada por **JULIANA ISAZA RESTREPO** en contra de la **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEON XII –HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** a **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEON XII –HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA** que en un término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, profiera y ponga en conocimiento de la accionante **JULIANA ISAZA RESTREPO** una respuesta de fondo, clara y completa a la petición presentada el 14 de octubre de 2022.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P4

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf725765d49b05f810bbf0422b4681bb0ab7822570c2b67f968abe2342bf60e**

Documento generado en 09/12/2022 03:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>